

Infundada apelación

Se aprecia que el *ad quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada con apego estricto a lo señalado en la norma procesal- artículo 283 del CPP- y conforme a la regla procesal *rebus sic stantibus*; la decisión cumplió con precisar por qué y debido a qué se arribó a la conclusión final. En tal virtud, los motivos del recurso de apelación no son de recibo.

AUTO DE VISTA

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **Anita Aliaga Tafur** contra el auto del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés (foja 209), mediante el cual el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró infundado el cese de prisión preventiva solicitado por la citada, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico y por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, ambos en agravio del estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del procedimiento

Primero. El once de julio de dos mil veintitrés (foja 1), la defensa de la encausada Anita Aliaga Tafur requirió ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali el cese de la prisión preventiva dictada en su contra y que se

le otorgue comparecencia con restricciones o simple, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo específico y por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, ambos en agravio del Estado.

Segundo. Por resolución número cuatro, del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés (foja 209), el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró infundada tal solicitud. La resolución denegatoria se sustentó esencialmente en lo siguiente:

- 2.1.** Los arraigos laboral, domiciliario y familiar a los que hace referencia la recurrente son los mismos alegados y fundamentados al momento de dictarse la prisión preventiva (no existe nuevo inmueble de su propiedad, no existen más hijos o similar, etc.), asimismo, debe considerarse que su pretendida vinculación laboral con el Ministerio Público, no puede determinar la eliminación de la sospecha grave y menos de la posible obstaculización del proceso al que hizo referencia y que fue la *ratio decidendi* de la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- 2.2.** El principio de inocencia sustentado por la defensa técnica no es un postulado o prerrogativa procesal aplicable al caso concreto, al existir suficiencia de elementos de convicción evaluados con anterioridad y que permitieron al supremo tribunal considerar la existencia de una posible obstrucción al descubrimiento de la verdad o a interferir sobre la conducta procesal de testigos, y/o eliminar material probatorio. El peligro procesal no ha desaparecido con la sola resolución de Gerencia General del

veintiocho de enero de dos mil veintidós, por cuanto al concurrir elementos de convicción fundados y graves de su vinculación con los delitos atribuidos, una prognosis de pena superior a cuatro años, el peligro procesal no desapareció (incluyéndose la conducta procesal de evidente fuga de la investigada por su falta de sometimiento al mandato jurisdiccional).

- 2.3.** Las declaraciones que ha presentado, de cuyo tenor se evidenciaría que los testigos indican “no conocer” (a la recurrente) o “conocerla desde la universidad” tampoco resultan suficientes para considerar inviable la continuidad de la medida de coerción personal más gravosa.

Tercero. No estando conforme con lo resuelto, la defensa técnica de la investigada Aliaga Tafur (foja 230) interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la resolución apelada y reformándose se imponga la medida de comparecencia con restricciones. Argumentó lo siguiente:

- a.** Se vulneró el principio de legalidad, el derecho de libertad procesal, el debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia.
- b.** Los nuevos elementos de convicción que se presentaron para el cese de prisión preventiva son medios de prueba que en ningún momento fueron presentados y valorados durante todo el proceso.
- c.** Respecto del peligro de fuga y peligro de obstaculización, se pretendió acreditar los mismos con un presunto modus operandi derivado de documentos correspondientes a otra carpeta fiscal, esto es investigaciones previas a este caso, así se destacó que tal conducta consistía en desaparecer carpetas fiscales e

intimidar a una fiscal provincial del distrito fiscal de Ucayali. No se valoró la Resolución de Gerencia General n.º 0088-2022-MP-FN-GG del veintiocho de enero de dos mil veintidós, que resolvió archivar la imputación contra Anita Aliaga Tafur. Asimismo, destacó que no se valoró la documentación que acreditan sus arraigos, domiciliario, familiar y laboral.

II. Itinerario del procedimiento en instancia suprema

Cuarto. Por decreto del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 44 del cuadernillo supremo), esta sede suprema señaló el día seis de noviembre del presente año como fecha para la audiencia de apelación.

Quinto. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente y por unanimidad; luego, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Base normativa y jurisprudencial

Sobre la competencia del Tribunal de alzada

Sexto. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal, que establece: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o

sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre el referido principio ha establecido:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *A quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Sobre el cese de la medida coercitiva de prisión preventiva

Séptimo. En cuanto al tema que nos convoca (cese de la medida coercitiva de prisión preventiva), el artículo 283, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que:

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Octavo. Sobre el particular, este Tribunal Supremo en la Casación n.º 759-2021/Cusco, del 28 de Marzo de 2022 (fundamento cuarto) expresó:

Si se impone como requisito la incorporación de nuevos elementos, estos deben ser posteriores a la decisión de aplicar la prisión preventiva y, por ello, a los efectos de su estimación jurídica, es imprescindible que posean virtualidad suficiente para revertir los motivos iniciales que sustentaron la medida coercitiva.

En esa línea, no es viable que, en un incidente de cesación de prisión preventiva, se efectúe una revaloración de las instrumentales que, en su tiempo, dieron lugar a la detención cautelar.

Noveno. En la misma línea, en la Apelación n.º 108-2023/ del 23 de mayo de 2023, este tribunal precisó que:

La cláusula latina *rebus sic stantibus* —que significa “mientras las cosas permanezcan, así como estuvieron”— se aplica como regla para la variación o cese de las medidas cautelares concedidas, es decir, la variación o cese de una medida cautelar como prisión preventiva, mandato de detención, comparecencia restringida o, en general, cualquier otra, se produce cuando se modifican las cosas o desaparecen los elementos que estuvieron presentes al concederla. O sea, su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto a los cuales se adoptó la medida, esta sea variada o deba cesar. Luego, toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesoria, variable e instrumental. Su variación se somete, en estricto, a la regla procesal *rebus sic stantibus*, lo que supone que, para modificarla, los presupuestos por los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción. [Fundamento Decimosegundo]

IV. Análisis del caso

Décimo. Para un mejor entendimiento del caso, al tratarse de una solicitud de cese de la prisión preventiva, es preciso partir de los motivos que sustentaron la imposición de la medida cuya culminación se requiere, es decir, del auto de vista del 01 de marzo de 2022 emitido por esta Sala Suprema, con ocasión de la apelación de la resolución número siete, del 01 de octubre de 2021. Este tribunal supremo revocó la decisión en el extremo que declaró infundado el

requerimiento de prisión preventiva y reformándolo lo declaró fundado por dieciocho meses.

Undécimo. En instancia de apelación se verificó la concurrencia de los presupuestos de la prisión preventiva, esto es, se tuvo por acreditada la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción, como la prognosis de pena superior a cuatro años. De otro lado, respecto del peligro procesal, se determinó que existían elementos de convicción vinculados al peligro procesal en la vertiente de obstaculización de la investigación, derivado de la compulsión del comportamiento observado por la procesada, que dejó entrever que podría obstruir el descubrimiento de la verdad al tener injerencia sobre testigos, como eventualmente eliminar material probatorio. Por ello se revocó la comparecencia con restricciones y se dictó prisión preventiva contra la procesada recurrente.

Duodécimo. La defensa, posteriormente requirió el cese de la prisión preventiva, empero por resolución número cuatro, del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés el Juez Superior de investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, declaró infundada su solicitud. La recurrente en su recurso de apelación solicitó la revocatoria de la apelada y reformándola se le imponga la medida de comparecencia con restricciones. Así, atentos al principio de limitación recursal el asunto estriba en verificar si, la resolución recurrida ha dado respuesta a la petición en el marco de los presupuestos previstos en el artículo 283 del Código Procesal Penal,

Decimotercero. En esa línea, el primer agravio formulado está referido a que el A quo no ha merituado los nuevos elementos de convicción que se han presentado con la solicitud de cese. Del tenor de la recurrida se observa que el *a quo*, en los fundamentos 12 y 13, ha

expuesto las razones por las que considera que los elementos de convicción presentados no tienen la entidad para poner en cuestión la medida coercitiva. Así ha señalado que el Informe Técnico n.º 829-2022-MP detalla que el teléfono celular de la investigada estaba roto, por lo cual no pudo ser examinado a efectos de verificar su contenido, lo que, contrariamente a desvanecer el peligro procesal refuerza el peligro de obstaculización de la encausada. En efecto, al margen de determinarse el motivo por el cual el aparato móvil se encontraba en ese estado, debe tenerse en cuenta que, como elementos de convicción primigenios se ponderaron la extracción de información del celular de Jinna Priscila Panduro Hidalgo sobre comunicaciones de ésta con la recurrente quien vendría utilizando el celular de número (51) 931508760, conversaciones que guardan relación con los hechos que se le atribuyen, de modo que, la información referida a que no pudo periciarse el aparato móvil de la recurrente por encontrarse roto, por si solo en nada incide en los demás elementos de convicción merituados.

Décimo cuarto: En cuanto a la Resolución de Gerencia General N.º 0088-2022-MP-FN-CG-del veintiocho de enero de dos mil veintidós, por la cual se resuelve archivar todo lo actuado respecto a la imputación atribuida a la recurrente como asistente administrativa de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, no merece mayor pronunciamiento por parte de este Sala Suprema, estando a que, en conforme ya se ha precisado en sede de instancia, el procedimiento en sede administrativa no vincula la actividad jurisdiccional en sede penal. Por lo demás, las conclusiones a las que se arriba en dicha resolución no son de fondo, sino teniendo en consideración el estado incipiente de la investigación en sede

fiscal, habiéndose informado a ese momento que se estaban acopiando los elementos de convicción dispuestos por el Fiscal a cargo. Finalmente, las declaraciones de los imputados Jinna Priscila Panduro Hidalgo, Garces Lozano Josela, Salomón Macedo Rivera, Naomi Chamorro Claudio, Carlos Germán Vílchez Franco, Priscila Astrid Huamán Rosales, Alexandra Saavedra Rodríguez, Issa Lisseth Guevara Medina y Xiayka Elizeth Toledo Cheppe no pueden evaluarse de manera independiente y no resultan sólidas como para enervar el nivel de sospecha ya evaluado con anterioridad sobre los cargos atribuidos a la encausada. Ello es así, porque en la resolución siete, del uno de octubre de dos mil veintiuno del Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de la Corte de Ucayali, en la que se conoce inicialmente el requerimiento fiscal de prisión preventiva del Ministerio Público, quedó establecida la existencia de graves y fundados elementos de convicción, en mérito a los siguientes: a) Copia certificada de las transcripciones de la declaración brindada por el testigo protegido N° 1-2020; b) Copia simple del documento-padrón del personal activo del distrito Fiscal de Ucayali; c) Copias de los screenshots de WhatsApp que le habrían enviado al testigo protegido N° 1-2020; d) Copias de las conversaciones sostenidas mediante WhatsApp entre Juan Saldaña Rojas y Anita Aliaga Tafur; e) Copias de las conversaciones sostenidas mediante WhatsApp entre Luis Alberto Jara Ramírez y Anita Aliaga Tafur; f) Copias de los screenshots de los números de Jinna Panduro Hidalgo y Anita Aliaga Tafur g) Copias de la Carta de Telefónica del Perú en la que se acredita la titularidad, entre otros del número de teléfono de Anita Aliaga; h) Copias certificadas de la declaración de Maileny Lane Tenazoa; Copia certificada del acta de comunicaciones del 24 de

febrero de 2020. De modo que los documentos presentados por la defensa no enervan el valor vinculatorio de los elementos de convicción ya glosados.

Decimocuarto. En lo que atañe al peligro procesal (tercer presupuesto de la prisión preventiva), debe recordarse que esta Sala Suprema determinó la concurrencia del peligro de obstaculización de la actividad probatoria, no se advierte nuevo elemento de convicción que ponga en cuestión tal conclusión. Si bien es cierto los arraigos no fueron materia de cuestionamiento en la resolución que impuso la medida coercitiva de prisión preventiva, el alegar que la encausada mantiene el domicilio que ha precisado durante el desarrollo de la investigación no es ninguna garantía de arraigo, tanto más si la recurrente hasta la fecha se encuentra prófuga de la justicia, pues no se ha efectivizado la prisión preventiva dictada en su contra. En cuanto al referido peligro, en un cese de prisión preventiva, no resulta posible volver a examinar aquello que ya se decidió oportunamente; solo se debe examinar los nuevos aportes de medios de investigación que tienen virtualidad para variar dicho presupuesto. Cabe resaltar que, conforme se indicó precedentemente, examinados los elementos de convicción presentados en la solicitud del cese de prisión preventiva, se advierte que los mismos no constituyen nuevos datos que enerven el peligro de fuga en la vertiente reseñada.

Los razonamientos de la ejecutoria suprema hasta el momento no han sido enervados con elementos de investigación nuevos o alternativos. Se determinó el peligro de obstaculización que existiría por la actitud procesal de la procesada al mostrarse renuente a la entrega de carpetas fiscales, evidenció una conducta de amenaza a una fiscal provincial en funciones, se tuvo en cuenta oportunamente

su arraigo laboral y familiar, pero ponderado ello con los elementos de peligro procesal se decantó por la mayor relevancia de este último, en el extremo reseñado, ello en nada ha variado.

Decimoquinto. En consecuencia, se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada con apego estricto a lo señalado por la norma procesal y con apego a la regla procesal *rebus sic stantibus*; la decisión cumplió con precisar por qué y debido a qué se arribó a la conclusión final. En tal virtud, los motivos del recurso de apelación no son de recibo.

Decimosexto. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDARON:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **Anita Aliaga Tafur**, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés (foja 209), mediante el cual el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró infundado el cese de prisión preventiva solicitado por la recurrente en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico y por el delito contra

la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, ambos en agravio del estado.

II. SIN COSTAS

III. DISPONER publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/BEGT